

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **24 SEP. 2020**

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00419 00

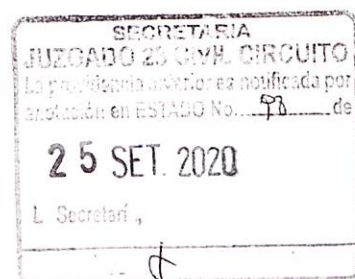
Téngase en cuenta en su momento procesal oportuno que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de julio 29 de 2019 y febrero 5 de 2020, prestando caución judicial por la suma previamente fijada, la que cumple las disposiciones del artículo 603¹ del Código general del Proceso.

Ahora bien, y con ocasión a las medidas cautelares solicitadas (ver folio 529), se insta al aparte actora a fin de que se sirva aclarar su escrito en sentido de precisar cuál es bien inmueble del que se pretende la inscripción de la presente demanda (50C – 189419 o 50C – 1894181).

Ahora bien, en cuento a la pretensión B, ajústese la misma, pues téngase en cuenta que los pagos que se realizan por intermedio de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, son en pro de los contratos legalmente firmados y de los que con la presente demanda se pretende su nulidad, rescisión, vicio o reajuste.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.